

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto Boyacá, Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO No. 145

Demanda : Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho
y consecuente Existencia de Sociedad Patrimonial, su disolución
y liquidación

Radicación : 2021-00103-00

Demandante: Sandra Milena Galindo Sánchez

Demandados: Herederos determinados e indeterminados de José Luciano
Ceballos

Mediante auto del pasado catorce de mayo se inadmitió la demanda de la referencia advirtiendo a la demandante las falencias que esta tenía a efecto de que fuera subsanadas en el término de cinco días.

La parte actora dentro del término concedido allegó escrito con el que pretende subsanar la demanda, y de igual forma allegó póliza con la cual prestó caución a fin de que se le decreten las medidas cautelares solicitadas y renunció al resto del termino concedido para este fin.

De la revisión de la demanda y el escrito con el cual se pretende subsanar la misma, el Despacho considera subsanada la misma, toda vez que si bien no se acreditó la calidad con se demanda a los herederos determinados del señor José Luciano Ceballos, en razón a que desconocen donde se encuentran registrados, se pide requerirlos para que prueben tal calidad, solicitud que es procedente de acuerdo con lo previsto en el artículo 85 del C.G.P.

Se considera entonces la procedencia de la admisión de la demanda ya que se encuentran reunidos los requisitos de ley, en cuento al requisito de procedibilidad, como es la conciliación extrajudicial, no es exigible en este caso, ya que se solicitan medidas cautelares y además se demanda a herederos indeterminados con los cuales no es posible intentar una conciliación.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE:

1º. Admitir la demanda VERBAL, presentada a través de apoderado judicial por la señora SANDRA MILENA GALINDO SANCHEZ, residente en este Municipio,

mediante la cual pretende se DECLARE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO y consecuente DECLARACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, que existió entre ésta y el hoy fallecido señor JOSE LUCIANO CEBALLOS ZULETA.

2º. Tramitar esta demanda conforme a lo dispuesto en el Título I, Capítulo I del Código Gral. del Proceso.

3º. Se ordena notificar el presente auto a FABIO ALBERTO CEBALLOS SANABRIA y LEIDY FARLEY CEBALLOS MARTINEZ, demandados como herederos determinados del causante JOSE LUCIANO CEBALLOS ZULETA. Además se les correrá traslado de la demanda y sus anexos con el de que se pronuncie en el término de veinte (20) días.

Teniendo en cuenta que no se informó dirección electrónica de los demandados, la notificación la realizará la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del C.G.P.

De otra parte y de acuerdo con lo previsto en el artículo 85 del C.G.P., se requiere a los demandados antes mencionados, para que con la contestación de la demanda acrediten la calidad de herederos con que se les cita en este asunto.

4º. Se ordena la notificación del presente auto y el traslado de la demanda por el término de veinte (20) días a los herederos indeterminados de JOSE LUCIANO CEBALLOS ZULETA. El emplazamiento se realizará conforme lo dispone en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, con la publicación únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de su publicación, luego de lo cual se nombrará el Curador Ad-litem a que haya lugar

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NELSON DE JESUS MADRID VELASQUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por Estado Electrónico No. 73
del 27 de mayo de 2021



Neyla A. Bautista Serna
Secretaria